

CONSTANCIA SECRETARIAL, mayo 11 de 2022.

Dejo constancia que la demandada OLGA LUCIA ARCILA LOPEZ recibió comunicación de la orden de pago el día 27 de enero de 2022, conforme el Decreto 806 de 2020.

Los términos transcurrieron así: 28 y 31 de enero, días de ley previo a tener por notificada; 01 de febrero, día de notificación; ahora 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14 y 15 de febrero de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once de mayo de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0551
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00020-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	OLGA LUCIA ARCILA LOPEZ

ANTECEDENTES:

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A, demandó coercitivamente a la señora OLGA LUCIA ARCILA LOPEZ, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 20 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada se notificó personalmente el día 01 de febrero de 2022. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena

prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*”.

Como la demandada guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.105.200 correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Agréguese al proceso el poder que antecede, mediante el cual se solicita se le reconozca personería procesal a la abogada ELSA DAMARIS ZULUAGA ARIAS, identificada con la T.P. 151.559 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora OLGA LUCIA ARCILA LOPEZ, en su condición de demandada dentro del presente proceso.

Se ordena agregar el despacho comisorio No. 014 procedente de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales, debidamente diligenciado, con relación al secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria 100-227503. (Art. 40 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señora OLGA LUCIA ARCILA LOPEZ y a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de \$5.105.200.

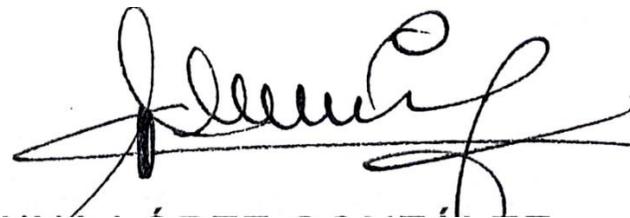
TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería procesal a la abogada ELSA DAMARIS ZULUAGA ARIAS, identificada con la T.P. 151.559 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora OLGA LUCIA ARCILA LOPEZ, conforme el poder otorgado.

QUINTO: AGREGAR el despacho comisorio No. 014, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>074 DEL 12 DE MAYO DE 2022</u></p> <p>ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO secretaria</p>
--

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b2e2925bbf6f2028409113e42090aa39e9d8596c64d00f576c6605e836964**

Documento generado en 11/05/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>